



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 084

Medio de Control	Acción de Tutela
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00064-00
Demandante	Lina Marcela Rhenals Peralta
Demandado	Juzgado Único Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por Lina Marcela Rhenals Peralta contra el Juzgado Único Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el objeto que sean protegidos los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

II. ANTECEDENTES

La accionante en el escrito de tutela formula las siguientes pretensiones:

- PRETENSIONES

“Mediante el trámite señalado para ésta acción constitucional y con fundamento en el artículo 86 de nuestra C.N, solicito se ordene al juzgado único contencioso administrativo de San Andrés Isla, cesar la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, que se materializan en la mora judicial e incumplimiento injustificado a sus deberes de impulso procesal propias de su cargo, dentro del proceso EJECUTIVO LUEGO DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por la suscrita en nombre propio contra el SENA (SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE) , proceso con radicado: 2017-00098-01 y en su lugar se sirva resolver de inmediato las peticiones de medidas previas solicitadas desde el 13 de octubre de 2023, y reiterado mediante memorial enviado por correo el 09 de noviembre de los corrientes y que no han sido atendidas.”

- HECHOS

La accionante presenta como fundamentos fácticos que sustentan la presentación de la tutela, los que a continuación se resumen:

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00064-00
Demandante: Lina Marcela Rhenals Peralta
Demandado: Juzgado Único Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Acción: Tutela

SIGCMA

1. Mediante memoriales radicados ante el juzgado de fecha 13 de octubre de 2023, se presentó solicitud de decretar medidas previas dentro del proceso ejecutivo a continuación posterior al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho presentado en nombre propio contra el SENA (Servicio Nacional de Aprendizaje), radicado bajo el No. 2017-00098-01. La misma solicitud fue reiterada mediante memorial enviado por correo electrónico el 09 de noviembre de 2023.
2. Señala que los memoriales de 13 de octubre de 2023 y reiterado el 09 de noviembre de 2023 se encuentran sin resolver, a pesar de que se trata de ejecutivo con medidas cautelares.

- CONTESTACIÓN

Dentro de la oportunidad legal establecida, el Juzgado Único Administrativo de este circuito judicial rindió el respectivo informe indicando que el 06 de diciembre del 2023, el despacho se pronunció respecto de la solicitud efectuada por la accionante, en razón de ello, informa que libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas.

De igual manera manifestó que la providencia mediante la cual resolvió la solicitud de la accionante, fue publicada en el Estado Electrónico del 07 de diciembre de 2023, en el micrositio web del juzgado en la página de la Rama Judicial, y a su vez publicado en el Estado Electrónico de la plataforma SAMAI en la misma fecha, notificado por correo electrónico a través del mismo aplicativo, el 11 de diciembre de 2023 y actualmente el expediente se encuentra en la secretaría en el trámite de expedición de los oficios ordenados en la medida cautelar.

En tal sentido, señala que fue resuelto al interior del proceso lo que se solicita mediante la presente tutela antes de la expedición del auto admisorio de la misma, así las cosas, considera que al no encontrar vulneración de derecho fundamental alguno, solicita que se desestimen las pretensiones elevadas en la presente acción.

TRÁMITE PROCESAL

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00064-00
Demandante: Lina Marcela Rhenals Peralta
Demandado: Juzgado Único Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Acción: Tutela

SIGCMA

La presente acción de tutela fue presentada el día 07 de diciembre de 2023¹.
Admitida mediante Auto No. 140 de 2023, el mismo día.²

Dentro del término oportuno para contestar la tutela, el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina rindió su respectivo informe³.

III. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

En relación con la competencia para conocer de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades que, ésta se encuentra establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

De otro lado, el inciso 2º del numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

En el caso objeto de estudio por la Sala, se observa que la acción de tutela fue instaurada con ocasión a la presunta mora judicial – según afirma la accionante - en que incurrió el Juzgado Único Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Así pues, le corresponde la competencia a este Tribunal, para avocar el conocimiento en primera instancia en la presente acción constitucional.

¹ Índice 03 del expediente digital.

² Índice 05 del expediente digital.

³ Índice 07 del expediente digital.

- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Luego del estudio de la competencia, la Sala debe agotar el examen de procedencia de la acción de tutela propuesta. Se procederá entonces a estudiar la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, el cumplimiento del requisito de inmediatez y el cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Legitimación por activa

El inciso 1º del Artículo 86 de la Constitución Política consagra:

*“**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Subryas de la Sala)*

En el asunto sub lite, encuentra la Sala que la acción de tutela fue interpuesta por la señora Lina Marcela Rhenals Peralta, quien manifiesta que se le han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, quien actúa en su propio nombre y, dado que es la titular de los derechos que se alegan vulnerados, es suficiente para tener por acreditada la legitimación por activa.

Legitimación por pasiva

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”*.

De acuerdo a lo relatado por la accionante, el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ha violado los derechos invocados por incurrir en mora judicial en el deber de impulso procesal. En razón de lo anterior, el Juzgado Único Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se encuentra legitimado en la causa por pasiva dentro del presente proceso.

Requisito de inmediatez

Encuentra la Sala que la acción de tutela fue presentada el 7 de diciembre del año en curso, con el fin de que sean protegidos los derechos fundamentales que considera están amenazados, toda vez que a la fecha de la presentación de la acción constitucional no había sido resuelta su solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo instaurado desde el 13 de octubre de 2023, circunstancia que permite constatar la inmediatez con la cual la persona que reclama como vulnerados sus derechos fundamentales acude al juez para efectos que sean protegidos tales derechos.

Requisito de subsidiariedad

En cuanto a este requisito, debe señalarse que la Corte Constitucional ha analizado la procedencia de la tutela, así:

“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que sólo procederá “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. De lo anterior se desprende que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”⁴.

En el sub lite, la accionante cuestiona la mora del despacho judicial en el impulso procesal dentro de un proceso ejecutivo instaurado por esta contra el SENA, mediante el cual no se han decretado las medidas cautelares solicitadas desde el 13 de octubre de 2023. En ese orden de ideas, la Sala considera que la acción de tutela es procedente teniendo en cuenta que es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues no cuenta con otro mecanismo judicial que garantice la protección de los mencionados derechos, en tal sentido, el criterio de subsidiariedad se encuentra acreditado.

- PROBLEMA JURIDICO

⁴ Sentencia T-366 de 2018.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00064-00
Demandante: Lina Marcela Rhenals Peralta
Demandado: Juzgado Único Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Acción: Tutela

SIGCMA

Correspondería a la Sala establecer si se han vulnerado o no los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, invocados por Lina Marcela Rhenals Peralta, como consecuencia de la presunta mora en la resolución de la solicitud de decreto de medidas cautelares, dentro de un proceso ejecutivo instaurado en contra del SENA, por parte del Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; sin embargo, y dado que de acuerdo con el informe rendido por el Juzgado Único Administrativo ya se dictó la providencia resolviendo la solicitud, debe la Sala determinar si se configuró la carencia de objeto por hecho superado.

TESIS

Este Tribunal declarará la carencia actual de objeto de la tutela invocada, por cuanto se ha configurado un hecho superado al haberse resuelto la solicitud de medida cautelar por parte del Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, circunstancia que motivó la instauración de la presente tutela.

ACCIÓN DE TUTELA: ASPECTOS GENERALES

La acción de tutela es un mecanismo de protección la cual está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, disposiciones que establecen que cualquier persona es titular de este medio de defensa judicial constitucional cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00064-00
Demandante: Lina Marcela Rhenals Peralta
Demandado: Juzgado Único Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Acción: Tutela

SIGCMA

los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

De la mora judicial

Esta figura ha sido definida como un *fenómeno multicausal y estructural*⁶ que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Sobre este tema, la Corte Constitucional⁶ ha sostenido que el no cumplimiento de los términos procesales por parte de los jueces no implica *per se* la vulneración de los derechos fundamentales, habida cuenta que, pese a que es obligación de la autoridad judicial acatar los plazos establecidos por la normativa aplicable, también lo es dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no sacrificar irrazonablemente la justicia como valor superior y principio constitucional.

En consecuencia, es ineludible analizar las causas de la mora, para determinar si esta es justificada o no, dado que es necesario que concurren determinadas circunstancias para el efecto.

Al respecto, la Corte⁷ ha manifestado en forma reiterada que:

«[...] para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el incumplimiento de los términos judiciales,

⁵ Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, sentencia T-186 de 28 de marzo de 2017, M.P.: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

⁶ Sentencia SU901 de 1º de septiembre de 2005, M.P Jaime Córdoba Triviño

⁷ Ibidem.

(ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora⁸. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso, concluyendo que:

“existe una relación de conexidad necesaria entre la noción del plazo razonable y el concepto de dilación injustificada, al punto que son estos los criterios que se deben analizar para determinar si acontece o no una afectación o amenaza al debido proceso y por ende al acceso a la administración de justicia. En esa medida, la mora judicial se justifica cuando:

- Se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende,
- Se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.

Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes.”⁹.

13.5. En la providencia T-230 de 2013¹⁰, que abordó un caso de presunta mora judicial injustificada por parte de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral dentro de un proceso ordinario que tenía por objeto el reconocimiento de una sustitución pensional, la Sala afirmó que tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. Precisó la Sala, además, que ante casos de mora judicial injustificada, la acción de tutela era procedente cuando (1) se cumpliera el requisito de subsidiariedad y (2) se acreditara la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que, (iii) el remedio, consistente en la alteración del turno, era excepcional¹¹.

También hizo referencia la Sala de revisión a casos en los que la mora estaba justificada, encontrando que en algunos eventos la Corte (i) niega la protección constitucional¹², en otros, (ii) ordena la alteración del turno, cuando quiera que se está ante sujetos de especial protección y/o vulnerabilidad¹³; y, en otros, (iii) dispone un amparo transitorio¹⁴.

⁸ «Estos tres primeros aspectos los remota de lo sostenido en la sentencia T-297 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño - unánime)».

⁹ «En esta providencia prosperó la acción constitucional invocada, por considerarse que en la providencia judicial atacada la autoridad no había valorado que la mora en la que había incurrido el sancionado se encontraba justificada».

¹⁰ «MP Luis Guillermo Guerrero Pérez - unánime».

¹¹ «Destacó la Sala que, según lo señalado por la Corte en la sentencia C-543 de 1992, en casos de mora judicial podía ordenarse al juez observar los términos judiciales o la resolución del caso, lo que implicaba una alteración del turno (MP José Gregorio Hernández Galindo, SV Ciro Angarita Barón, Eduardo Cifuentes Muñoz y Alejandro Martínez Caballero)».

¹² «Citó como precedente las sentencias T-668 de 1996 (MP Hernando Herrera Vergara - unánime), T-243 de 2000 (MP Fabio Morón Díaz - unánime), T-1249 de 2004 (MP Humberto Antonio Sierra Porto - unánime) y T-366 de 2005 (MP Clara Inés Vargas Hernández)».

¹³ «Como ocurrió en las sentencias T-708 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil - unánime), T-220 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra, SV Nilson Pinilla Pinilla) y T-945A de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra, SV Nilson Pinilla Pinilla)».

¹⁴ «T-1154 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra - unánime)».

13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016¹⁵, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial [...].».

De la configuración de la carencia actual de objeto.

La Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, efectuó análisis respecto de la carencia actual de objeto en los siguientes términos:¹⁶

1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la carencia actual de objeto se presenta cuando las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se pretende, desaparecen, son alteradas o es posible inferir que existe una pérdida de interés del accionante en la protección de su derecho subjetivo. En tales casos, la tutela pierde su razón de ser como mecanismo extraordinario de protección judicial, por cuanto cualquier orden que pudiera emitir el juez constitucional resultaría inocua para el demandante¹⁷.

2. En estos términos se deben comprender los siguientes supuestos de carencia actual de objeto, identificados por la jurisprudencia constitucional: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente. El *hecho superado* ocurre cuando la solicitud de amparo es totalmente satisfecha como resultado de la actuación voluntaria de la parte accionada, antes de que el juez de tutela adopte una decisión. El *daño consumado* ocurre cuando se configura la vulneración del derecho fundamental que se pretendía evitar mediante la tutela, de manera que resulta imposible que el juez imparta una orden con el fin de retrotraer la situación y, por lo tanto, el daño ocasionado al accionante se torna irreversible¹⁸. Finalmente, el *hecho sobreviniente* cubre los demás escenarios que no encajan en los dos supuestos anteriores.

3. La Corte ha sostenido que este último supuesto no es homogéneo ni está completamente delimitado y se presenta, entre otros casos, cuando: (i) el accionante asume una carga que no le corresponde para superar la situación vulneradora de sus derechos fundamentales; (ii) un tercero, distinto al accionante y al accionado, logra que la pretensión sea satisfecha en lo fundamental, y (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la parte accionada o el accionante pierde su interés en el objeto del proceso¹⁹.

4. Ahora bien, la carencia de objeto tiene como causa la imposibilidad de adoptar medidas dirigidas a amparar los derechos y satisfacer las pretensiones formuladas en la solicitud de tutela. Esto quiere decir que su declaratoria únicamente tiene sentido

¹⁵ «MP Gloria Stella Ortiz Delgado».

¹⁶ Sentencia T- 434 del 25 de octubre de 2023.

¹⁷ Al respecto, véanse, entre muchas otras, las sentencias SU-522 de 2019, SU-655 de 2017, SU-225 de 2013, T-988 de 2007, T-033 de 1994 y T-519, T-535 y T-570 de 1992.

¹⁸ Al respecto, véanse, entre muchas otras, las sentencias SU-522 de 2019, SU-225 de 2013, T-009 de 2019, T-213 de 2018, T-216 de 2018, T-403 de 2018, T-481 de 2016, T-585 de 2010, T-533 de 2009 y SU-540 de 2007.

¹⁹ Al respecto, véanse, entre muchas otras, las sentencias SU-522 de 2019, SU-655 de 2017, SU-225 de 2013, T-060 de 2019, T-009 de 2019, T-205A de 2018, T-379 de 2018 y T-444 de 2018, T-319 de 2017, T-481 de 2016, T-841 de 2011 y T-585 de 2010.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00064-00
Demandante: Lina Marcela Rhenals Peralta
Demandado: Juzgado Único Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Acción: Tutela

SIGCMA

cuando existen razones para conceder el amparo solicitado. Por el contrario, cuando el amparo no es viable y, en consecuencia, debe negarse, el análisis acerca de si la solicitud de tutela perdió o no su objeto es innecesario, de allí que este análisis sea posterior a la valoración de fondo del caso. Así las cosas, la configuración de este fenómeno no impide la revisión de las sentencias proferidas en el trámite de la acción, pues esta competencia que la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 le atribuyen a esta Corte se mantiene, con independencia de los supuestos que puedan dar lugar a que el objeto de la solicitud de amparo desaparezca. En otros términos, si bien puede carecer de objeto una orden de amparo para la situación subjetiva del accionante, de ello no se sigue que carezca de objeto el ejercicio de la competencia de revisión eventual de las sentencias de tutela que los artículos 86 (inciso segundo) y 242.9 de la Constitución, y 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991, le atribuyen a la Corte Constitucional, en particular cuando es necesario advertir y corregir los yerros en los que incurren esas providencias.”

En ese orden de ideas, la Sala observa que la ciudadana Lina Marcela Rhenals Peralta manifestó en el escrito de tutela su inconformidad porque el Juzgado Único Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no se había pronunciado respecto de la solicitud de medida cautelar dentro del proceso ejecutivo a continuación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la accionante en nombre propio contra el SENA.

Asimismo, también se evidencia que, al momento de descorrer el traslado por parte del juzgado accionado, se informó que el 06 de diciembre de 2023, dentro del proceso ejecutivo mencionado, se libró mandamiento ejecutivo radicado bajo el número No. 88-001-33-33-001-2017-00098-00 y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, providencia que fue publicada mediante Estado Electrónico del 07 de diciembre de 2023 en el micrositio web del juzgado en la página de la Rama Judicial y a su vez publicado en el Estado Electrónico²⁰ de la plataforma SAMAI en la misma fecha, notificado por correo electrónico a través del mismo aplicativo, el 11 de diciembre de 2023. Las actuaciones de pueden constatar a través del expediente híbrido en el siguiente link:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmsaislas_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErBqBcV5XvJNu24z9XgCqvABJbRN-sboqIW_eglaGOV6kQ?e=PXAfoM

Así las cosas, la Sala observa que el motivo por el cual la accionante interpuso la presente tutela fue satisfecha por parte del Juzgado Único Administrativo de San

²⁰ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-san-andres/150>

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00064-00
Demandante: Lina Marcela Rhenals Peralta
Demandado: Juzgado Único Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Acción: Tutela

SIGCMA

Andrés, Providencia y Santa Catalina – accionado- que profirió providencia desde el 6 de diciembre de 2023 librando mandamiento de pago en contra del SENA, el cual fue debidamente notificado; en razón de ello, se concluye sin mayor esfuerzo que a la fecha de expedición de la presente sentencia, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Con fundamento en lo expuesto, esta Sala declarará la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Lina Marcela Rhenals Peralta.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la señora Lina Marcela Rhenals Peralta.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no sea impugnada esta sentencia.

Se deja constancia que la presente decisión fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00064-00
Demandante: Lina Marcela Rhenals Peralta
Demandado: Juzgado Único Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Acción: Tutela

SIGCMA

LOS MAGISTRADOS

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

(En uso de permiso)

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-23-33-000-2023-00064-00)

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c416c7ff82dfc3779379c0f26fa07b53737285faddcc8493a0c253d5d8091cf**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>